

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO C.16.135.965**  
**DEMANDADOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado principal del señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, persona igualmente mayor, conforme al poder que adjunto y respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, representada legalmente por su Gerente **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, Empresa industrial y Comercial del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, con el objeto de declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo de régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el otrora ISS hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **AFP COLFONDOS S.A**,

## DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

**DEMANDANTE:** El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, identificado con la C.C. 16.135.965 mayor de edad, quien se localiza en carrera 25 N. 37-78 en la ciudad de Bogotá, celular 3118389744 correo electrónico:miamor165@gmail.com.

**DEMANDADOS:**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.** (Nit 800149496-2), representada legalmente y judicialmente por el Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA** en su calidad de Gerente o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Calle 67N. 7-94 pisos 3, 6.10,11 teléfono 3044356426 Bogotá D.C.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 10 N.º 27 – 91, PBX 0180000410909, Bogotá D.C.

**INTERVINIENTE:** **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual podrá intervenir según las facultades conferidas en la Ley 1564 de 2012, tal como lo estipula el artículo 610 y ss., del Código General del Proceso. La presente entidad puede se localiza en la calle 70 Nro. 4 – 60, Bogotá.

Además, puede ser notificada en el correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o a

través de la página web:  
www.defensajuridica.gov.co

Respetuosamente solicito, se me reconozca personería al poder otorgado, el cual acepto, y en ejercicio de la misma se expone a conocimiento del Despacho los siguientes:

## **CAPITULO I HECHO**

**PRIMERO:** Mi poderdante, El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, quien se identifica con C.C. **16.135.965**, nació el día 17 de mayo de 1964.

**SEGUNDO:** El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, empezó su vida laboral en 1986.

**TERCERO:** En aquella calenda, El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **ISS** hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "COLPENSIONES".

**CUARTO:** Mi poderdante, El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** continuó cotizando para los riesgos de **I.V.M** en al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **ISS** hoy "**COLPENSIONES**" hasta el 16 de junio del 1999, fecha en que se trasladó al RAIS con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, administradora en la cual a la fecha se encuentra mi poderdante efectuando los aportes a la seguridad social.

**QUINTO:** En visita efectuada por un asesor de la **AFP COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, le ofrecieron a El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, el beneficio de pensionarse a más temprana edad y la manifestación de que el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** iba a ser liquidado y que por ello sus aportes se encontrarían en riesgo.

**SEXTO:** El agente comercial de la **AFP** del **RAIS, AFP COLFONDOS S.A**, en su respectivo momento, le ofrecieron a mi poderdante El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, unos beneficios para que accediera a

ese traslado, tales como, que el monto de la pensión sería más alto al que le otorgaría el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**.

**SÈPTIMO:** A El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, **NO** se le manifestó al momento de la afiliación, el monto del capital requerido en la **AFP COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento que, para obtener una pensión en renta vitalicia y en retiro programado.

**OCTAVO:** A El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, el asesor de la **AFP COLFONDOS S.A**, en su respectivo momento, **NO** le indicaron el monto del capital requerido para que pudieran heredar sus beneficiarios en retiro programado.

**NOVENO:** A El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, el asesor comercial de la **AFP COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, **NO** le indicaron que el plazo para retornar al régimen solidario con prestación definida administrado en ese entonces por el **ISS** hoy "**COLPENSIONES**" vencía cuando el cumpliera los 47 años de edad.

**DÈCIMO:** En esas mismas visitas realizadas por los asesores de las **COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, le manifestaron a El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** que, si ella al cumplir la edad no quería pensionarse, podría solicitar le devolvieran el capital que tuviese acumulado a dicha fecha sin restricción alguna.

**DÈCIMO PRIMERO:** A El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, el asesor de la **AFP COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, **NO** le elaboraron al momento de la asesoría sobre el traslado de régimen la proyección de la pensión, mostrando la diferencia de la pensión que recibiría en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual por el representado.

**DÈCIMO SEGUNDO:** El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, suscribió formulario de afiliación N.71.28851 con la **AFP COLFONDOS S.A**, El 16 de junio de 1999, administradora en la que a la fecha se encuentra realizando sus aportes.

**DÈCIMO TERCERO:** El formulario de afiliación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; y, cada una en su respectivo momento, firmado por

El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, al momento de la vinculación, **NO** presentaron la información suficiente, clara y concisa que le permita tomar la mejor decisión respecto a su perspectiva pensional.

**DÉCIMO CUARTO:** Lo consignado en la "solicitud de vinculación o traslado" suscrito por El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, respecto de "hago constar que realizo de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual..."; no puede tenerse como que a mi poderdante se le brindó una información clara y suficiente respecto de las implicaciones que se darían por su traslado de régimen, máxime cuando no se presenta un consentimiento informado como sucede en el presente caso.

**DÉCIMO QUINTO:** A El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, cada una en su respectivo momento, **NO**, le enviaron comunicación que estaba a unos días de vencerse el plazo del rango para tomar la mejor decisión de pensionarse con el régimen que considere más conveniente.

**DÉCIMO SEXTO:** : Que el día 17 de julio del año 2023, mi poderdante, El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** radicó RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, ante COLFONDOS S.A, en la que entre otras cosas, se le solicitó copia del formulario de afiliación, historia laboral, simulación pensional en la AFP y COLPENSIONES y los respectivos soportes de la asesoría que dio lugar a la suscripción del formulario de afiliación que dio lugar al traslado del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual a la AFP en mención.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la AFP **COLFONDOS S.A**, dio respuesta a la petición a mi poderdante, El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** con la AFP en mención.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con base en el ya mencionado documento del día 25 de julio del año 2023, la **AFP COLFONDOS S.A.**, niega efectuar el comparativo de pensión entre los dos regímenes, además de indicar cuál sería el valor de la mesada pensional entre **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, a pesar que cuenta con la mejor posición, personal idóneo y tecnología para cumplir con la actividad petitionada.

**DÉCIMO NOVENO:** El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, radicó solicitud de reclamación administrativa y/o traslado de régimen pensional, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”** el día 17 de julio del 2023, Entidad que negó la solicitud.

**VIGÉSIMO:** La pensión de El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, cotizando al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, sería del 65 %, en renta vitalicia con una tasa de remplazo del 90% del ingreso base de cotización, tomando como punto de referencia los últimos 10 años cotizados, lo que sin lugar a dudas trae como resultado desde el punto de vista cuantitativo una diferencia enorme, como quiera que en el fondo privado se toma como referencia sólo el 35 % del ingreso base de cotización.

## **CAPITULO II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se concedan las siguientes pretensiones:

### **DECLARATIVAS**

**PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA** de la afiliación que El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, efectuó del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual, administrado para el caso en concreto de mi poderdante por la **AFP COLFONDOS S.A** el día 16 de julio de 1999, administradora en la que a la fecha se encuentra realizando sus aportes.

**SEGUNDA: DECLÁRESE** la libertad de El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, de afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al declararse la nulidad y/o ineficacia del traslado que

efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, con la **AFP COLFONDOS S.A.**

### **CONDENATORIAS**

**PRIMERA: CONDÉNESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir a El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** como afiliado cotizante.

**SEGUNDA: CONDÉNESE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A,** a liberar de sus bases de datos a El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** y devolver todos los recursos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**.

**TERCERA: CONDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP COLFONDOS S.A,** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

**CUARTA: CONDÉNESE** a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

### **CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 2,4,5,13,48,53 y 58; artículos 1,11 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículos 1508 y 1510 del Código Civil; Sentencias T-818 de 2007, T-398 de 2009.

1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, Participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ----** actúan contrario a los Fines del Estado, toda vez que se ha vulnerado el deber de protección y efectividad de los derechos laborales consagrados en la Carta y que de una u otra manera afectan en forma significativa la situación económica de mi representada. Al no reconocer el derecho que corresponde al actor se quebranta este mandato superior.

#### **Derecho a la igualdad: Artículo 13 C.N.**

En **Sentencia C-862 de 2008**, se define este derecho, interpretando que: La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como **principio**, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como **derecho**, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de

tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juicio de igualdad estricto procede:

- 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución;
- 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas;
- 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio. Por su parte, la valoración sobre la razonabilidad del trato desigual será intermedio cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

**COMENTARIO:** Acogiéndome a la anterior clasificación jurisprudencial que determina las situaciones en que procede invocar el derecho aludido, considero que, la situación planteada encaja perfectamente puesto que a mi representado no se le trato en igualdad de condiciones en lo referente a la información transparente a los afiliados al sistema pensional de las probabilidades de pensionarse en cada régimen y las proyecciones de la pensión como lo manifiesta el Decreto 2071 de Octubre de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Así como tampoco se le envió comunicación a mi poderdante informándole que estaba a pocos días de tomar la decisión de pensionarse con el régimen que más considere conveniente. Información que si le fue enviada a otros afiliados.

**Artículo 46.** El Estado la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El **artículo 48** de la Constitución Política de Colombia.

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presenta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes del derecho irrenunciable de la seguridad social.

El **artículo 53** de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección

especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Rayado fuera de texto).

Mi mandante tiene derecho a que se le respete la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, ya que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, indujeron en a mi poderdante, toda vez que **NO** le suministraron una información clara y fehaciente con respecto a las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, pues no le manifestaron que con su traslado perdería la posibilidad de pensionarse con el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la luz de la ley 797 del año 2003, con una mesada superior a la mesada ofrecida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, donde actualmente se encuentra afiliado.

**Sentencia SL 12136-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, manifiesta:

“En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por “la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario”, se rige bajo el respeto del “que libremente escojan los afiliados”, lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.”

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

“Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.”

Parece ser que para las administradoras de pensiones mencionadas les era más importante para una de ellas mantener a su afiliada a cualquier costo y para la otra que nunca regresará, buscando quizás sus propios beneficios.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Laboral, expediente 31989 del 9 de septiembre de 2008, manifestó:

... **“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona**

**que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”...**

Con respecto al expediente 31989 de la Corte Suprema de Justicia, la Superintendencia Financiera de Colombia en el boletín No.16 de septiembre- octubre de 2008, en una síntesis manifestó: “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. ¿El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media.

El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado”.

**De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con radicado No. 33083, Acta No. 39 de noviembre de 2011,**

**M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON**

**Manifestó:**

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.”

“No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSION EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIUDAL", es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.”

“Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.”

“En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un

derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.”

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado”.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.”

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención."

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de

manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

**En igual sentido, el Tribunal superior de Caldas sala Laboral, con radicado No. 17001-3105-002-2014-00534-01-13459, Magistrado ponente DOLLY GRISALES CEBALLOS, manifestó:**

"Finalmente, debe decirse que si bien en la solicitud de vinculación a Colfondos suscrita por la demandante el 21 de junio de 1996 (folios 13 y 75) que corresponden a un formulario proforma, se lee lo siguiente: "Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones (...)". Lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se realizaron las proyecciones del monto de la mesada y su variación dependiendo de los rendimientos financieros, su comparación con la que recibiría en el RPM, la edad en la que podría disfrutar del derecho pensional y los beneficios y riesgos tanto del RAIS como del RPMPD. En otras palabras, ese documento por sí solo no acredita el consentimiento informado que exige la jurisprudencia para la validez del traslado.

En conclusión, como quedó acreditado que existió un vicio del consentimiento cuando la demandante decidió trasladarse del RPMPD al RAIS, se revocará la sentencia apelada para en su lugar declarar la nulidad del traslado de la señora Leticia Ramírez Sánchez del Instituto de Seguros Sociales a la Compañía Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A." .....

**Se hace alusión, igualmente a lo expuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial,**

**Magistrada Ponente doctora Martha Inés Ruiz en sentencia dentro del radicado No. 14055. 2015-451-00**

“En ese sentido, la línea jurisprudencial de la máxima Corporación de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, en sentencias tales como la CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314; CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989; y CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 31314; ha acogido la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional porque simple y llanamente existen vicios del consentimiento, por cuanto la decisión de traslado no estuvo precedida de una adecuada asesoría en cuanto a las ventajas y desventajas que el mismo reportaba, si es que la persona además era beneficiaria del régimen de transición pensional.

En éste sentido, no puede admitirse que concurre una manifestación libre cuando las personas desconocen la incidencia del traslado frente a sus derechos prestacionales, el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes que se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes y la declaración de aceptación; reglas que no pueden estimarse satisfechas con una manifestación genérica so pena de declarar ineficaz el traslado, por ende, ello implica que la accionada debe ejercer en debida forma la carga de la prueba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, disposición que es de recibo en materia laboral en los términos del artículo 145 del CPT y de la SS, en el sentido de acreditar que se tuvo la diligencia y cuidado suficiente en el suministro de la información al asegurado.

Acorde con los postulados jurisprudenciales precitados, y descendiendo al caso concreto, tenemos que le correspondería a la AFP Porvenir S.A. demostrar la diligencia debida en el trato de la información que se le brindó a la asegurada, sin embargo, se observa que la sociedad accionada no desplegó una actividad probatoria contundente tendiente a llevar a la Sala a la convicción de que la señora Mejía Gallo en el momento de adoptar la decisión del traslado de régimen, lo hizo en razón de contar con una información veraz y oportuna.

Lo anterior, se colige, del examen efectuado de manera exhaustiva a la solicitud de vinculación a Porvenir S.A. suscrita el día 11 de julio de 2001, visible a folio 91 del expediente, documento en el cual únicamente se detallan aspectos tales como: información del trabajador, información

necesaria para trámite de bono pensional, información de vínculo laboral actual e información relativa a posibles beneficiarios, sin embargo, del contenido del mismo, no se desprende información adicional para la virtual pensionada, a manera de ejemplo, lo correspondiente a algún tipo de proyección relativa al monto de su mesada pensional en concordancia a su ingreso de cotización o por lo menos, algún soporte válido, por medio del cual se le haya dado ilustración a la afiliada relativa a la variación de su mesada en clave de la fluctuación frente a los rendimientos en el mercado financiero, en comparación con aquella que recibiría estando afiliada en el régimen de prima media; o por lo menos que se hubiera ilustrado, con elementos informativos fidedignos frente a la edad en la que podría disfrutar del derecho prestacional; en síntesis, que se hubiera descrito, por lo menos, los beneficios y riesgos tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad frente a los del régimen de prima media con prestación definida.

En otras palabras, el documento de folio 91, a juicio de la Colegiatura, por sí solo no acredita el consentimiento informado que exige la jurisprudencia para la validez del traslado de régimen pensional.

Asimismo, en nada desdice lo anterior, lo consignado en la "solicitud de vinculación o traslado" visible a folio 31 del expediente, en donde se lee lo siguiente: "hago constar que realizo de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de mi decisión. Así mismo, he seleccionado a Porvenir S.A. para que sea la única que administre mis aportes pensionales..."; dado que la pretensión se sustenta en la falta de información clara y suficiente que se le brindó a la señora Consuelo Mejía Gallo, por lo que la anterior advertencia, no exoneraba a Porvenir S.A. de probar que brindó una asesoría completa como era su deber, pues considera la Sala que la validez del traslado de un régimen a otro no se materializa con el sólo diligenciamiento de la solicitud de vinculación, como ocurre en el presente caso, sino que para que el mismo produzca efectos jurídicos, necesariamente debe mediar el consentimiento informado, haciendo alusión previamente a las implicaciones positivas y negativas de trasladarse de régimen, que no pueden concluirse del formato proforma elaborado por la AFP para el efecto.

Adicionalmente, la Sala no pasa desapercibido lo consignado por parte de la sociedad demandada Porvenir S.A. en la documental de folio 287, al manifestar que “de acuerdo a la legislación vigente, el capital acreditado en la cuenta de ahorro individual no le permite a la señora Consuelo Mejía Gallo financiar una mesada de salario mínimo actualmente”, manifestación que refuerza la tesis relativa a que en el presente asunto, la demandante no tomó una decisión libre y espontánea, puesto que desde “siempre” desconoció la incidencia del traslado en aspectos tan trascendentales como el eventual reconocimiento de su pensión, por lo cual, es más que evidente que con dicha actitud, se le causó un perjuicio a la accionante, se itera, la inminente posibilidad de no lograr el reconocimiento de una eventual pensión de vejez.

Y es ciertamente, frente a esta última circunstancia que la Sala revalora su precedente jurisprudencia, y exalta la importancia de analizar cada asunto en particular, con el fin de determinar la procedibilidad o no de su aplicación. Se dice lo anterior, por cuanto en casos en donde se estudia la teoría de ausencia de un consentimiento informado, la jurisprudencia laboral, ha establecido que dicha tesis aplica pero solo en aquellos eventos en los que el cambio de régimen trae de suyo además la pérdida del régimen de transición pensional, sin embargo, y a pesar que en el presente asunto está descartada la posibilidad que la demandante sea beneficiaria del mismo, lo que se debate en el presente, a juicio de la Colegiatura reviste un grado mayor de complejidad, cual es la posibilidad que la demandante no pueda ser beneficiaria del reconocimiento efectivo de la prestación pensional, que como se adujo con antelación está en suspenso, al no haberse acreditado el capital necesario en su cuenta de ahorro individual ni siquiera para financiar una mesada de salario mínimo legal mensual vigente....”

En el caso del señor se tiene que no existe el consentimiento informado acerca de las consecuencias que le traerían su traslado del régimen de prima media con prestación definida al **RAIS**; además de lo anterior de acuerdo a la proyección efectuada por las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado el actor tendría una pensión muy superior si fuera pensionada en esa **AFP**.

## **EN IGUAL SENTIDO**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADA PONENTE MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA**

**EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Fecha:** 30 de agosto de 2017.

**Radicado No. 110013105-002-2015-00928-01**

#### **MANIFESTO:**

“...En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 12136 del 03 de septiembre de 2014 radicado 46292, de 22 de noviembre de 2011 radicado 33083 y de 09 de septiembre de 2008 radicados 31989 y 31314, ha considerado que son las entidades de seguridad las que deben garantizar, en caso de estar frente a un traslado de régimen pensional, que existió una decisión informada, que fue verdaderamente autónoma, consciente y objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado pueda conocer los riesgos que ello implica, así como los beneficios que le reportaría.

Dicho de otra manera, no se puede predicar la existencia de una manifestación libre y voluntaria cuando quiera que un afiliado al sistema no conoce la incidencia que la decisión de trasladarse de régimen pensional pueda tener, frente a eventuales derechos prestacionales; de ahí que no le corresponde al afiliado, sino a la administradora de fondos de pensiones dar cuenta de que brindó la correspondiente información, que fue clara y suficiente, ya que un engaño no sólo se produce en lo que se dice, sino en los silencios que guarda el respectivo asesor, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante y fundamental, tanto lo favorable como lo desfavorable para tomar la decisión e, incluso, desanimar al afiliado en caso de que el traslado resulte perjudicial para su derecho pensional.

Pues bien, una vez precisado lo anterior debe decirse que en el examine no obra medio de convicción alguno que demuestre que, efectivamente, las

AFP convocadas a juicio, al momento del traslado del actor, particularmente Horizonte hoy Porvenir, le suministraron la información en los términos señalados por la jurisprudencia antes citada.

Antes bien, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte todo lo contrario. Por una parte, se tienen las declaraciones extra proceso de Mary Luz Báez Suescún y Herman Edder Simbaqueva Moreno (fols. 36 a 37), las cuales, si podían ser valoradas por el a quo, contrario a lo afirmado por la recurrente, en la medida que, si bien Colpensiones solicitó su ratificación en el escrito de contestación de la demanda, al desarrollarse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, su apoderado aclaró que respecto de las mismas simplemente desconoce esa prueba documental (CD fol. 315 mit. 21:36), siendo entonces negada la ratificación por el Juzgado, decisión que se encuentra en firme por no formularse recurso alguno en su contra.

En ese orden, se advierte que esas documentales dan cuenta de la visita realizada por los asesores de la AFP Horizonte a la Gobernación de Boyacá, acercándose a los empleados de la entidad, entre los cuales se encontraba el accionante, ofreciendo dentro de su plan de mercadeo "promesas y maravillas" respecto del RAIS, tales como pensionarse en un tiempo mucho menor sin interferir en el monto de la mesada pensional, un valor de mesada mayor al que se recibiría en el ISS, devolución del dinero en caso de pensionarse anticipadamente, igualmente indicaron que el Seguro Social iba a desaparecer, siendo ello un riesgo para sus afiliados.

Por su parte, el actor al absolver interrogatorio de parte señaló que una de las razones por las que se trasladó al RAIS, se debió a que, a finales de 1995, se acercaron promotores de la AFP Horizonte, ofreciendo su portafolio en una carrera contrarreloj para captar afiliados, para que se trasladaran a la mencionada AFP; que en el momento no hubo mayor información de los beneficios, ventajas y desventajas en relación con el cambio de régimen. Dijo que en la fecha de su traslado no era especialista y no ostentaba el cargo de Juez de la República, condición que en todo caso no exonera de la obligación de información. Agregó que se trasladó a Skandia por recomendación de un familiar, momento en el cual, además, apenas se estaba suscitando la discusión en torno al traslado de régimen. Finalmente, dijo que fue consiente de las consecuencias de su traslado cuando solicitó la proyección de su pensión ante la AFP Porvenir. (C.D. fol. 339, min. 04:28).

Los medios de convicción reseñados en precedencia, analizados en conjunto, permiten colegir que las convocadas a juicio no acreditaron haber suministrado información clara, precisa y detallada al accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que constituye omisión de su deber de información.

Precisa la Sala que el deber de información que deben observar las entidades de seguridad social (Cfr. Artículo 2° de la Ley 1748 de 2014), independientemente del régimen al que pertenezca, no sólo debe comprender los beneficios que dispense o pueda dispensar dicho régimen, de acuerdo a una realidad laboral constante, sino además el monto de una eventual pensión que se proyecte, pero no en forma ilusoria, sino en forma contundente, por supuesto, de acuerdo a una realidad económica concomitante y previsible del potencial afiliado, así como la diferencia en el pago de los aportes que en uno y otro régimen se realizan, más las implicaciones y la conveniencia del traslado dependiendo de la situación laboral específica del afiliado, concretamente de los ingresos económicos o del comportamiento laboral de acuerdo una proyección realizada con base en el perfil suministrado.

Al respecto, cumple precisar que las demandadas, sobre todo la AFP Porvenir S.A., no allegó prueba alguna con la que demuestre que al momento de acoger como afiliado al demandante, el asesor de la época sí efectuó una simulación o proyección a futuro, o un cuadro comparativo de la pensión de vejez que podría recibir en un régimen o en otro, que pueda llevar a concluir que cumplió con los requisitos señalados por la jurisprudencia para ser considerada como idónea la información suministrada a fin de realizar un traslado de régimen pensional.

Ahora, un punto importante en el presente caso es que, cuando una persona firma un formulario de vinculación o traslado a un determinado fondo de pensiones, independientemente de si es o no beneficiario del régimen de transición, debe demostrarse que se le suministró una información clara, precisa y detallada en relación con las desventajas o beneficios que acarrea trasladarse de un régimen pensional a otro, pues, lo que se protege es el designio del afiliado de pensionarse conforme a las reglas establecidas para el régimen pensional por el que optó en aras de construir su derecho.....”

EN CASO SIMILAR

EL MISMO **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**Rad. N° 30201600496-02. NUBIA GARCÍA BAUTISTA**

**VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 2011 RAD: 33083 MP: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en lo que a la información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, indicó:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si

ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

De lo anterior se colige, que es obligación de las administradoras de fondos de pensiones suministrar la información completa para que el afiliado tome la decisión respecto del cambio de régimen e incluso la de anteponer los derechos de la trabajadora a su interés propio de ganar un afiliado pues el hecho de firmar el formulario de afiliación no implica per se, que el traslado se haya realizado de manera libre y voluntaria.

Siguiendo este derrotero se pasa a analizar la prueba aportada al proceso a fin de establecer si la situación que aquí se plantea es similar a la enunciada en el proveído en comento.

No es tema de controversia que la señora NUBIA GARCÍA BAUTISTA nació el 30 de noviembre de 1964 (fl. 3) y que efectuó cotizaciones al ISS desde el 20 de abril al 21 de julio de 1994 (fl. 169), como tampoco se discute que en julio de 1997 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PORVENIR efectuando cotizaciones al RAIS desde julio de 1997 hasta a la fecha (fls. 118 a 142).

De otro lado, en el formulario de afiliación a la AFP accionada obrante a folio 111 se evidencia que la demandante al momento de suscribirlo dejó constancia que la selección del RAIS la hacía de manera libre y espontánea y sin presiones al igual que conoce los reglamentos del fondo al cual se adhiere.

Conforme a ello, encuentra la Sala que si bien en los citados documentos la actora refiere que su traslado devino de manera libre y espontánea, ello no implica pero sí que haya recibido la información suficiente respecto a las consecuencias e implicaciones que conllevaba su decisión, como tampoco se vislumbra que hubiere efectuado una proyección del valor de la mesada pensional a fin de establecer si ésta en el RAIS le resultaba más favorable, pues si bien cuando se afilió contaba con tan solo 5 meses de cotización previo a cumplir los 47 años de edad eso es, 10 años antes de cumplir la edad para pensionarse que data del 2011 la actora llevaba aproximadamente 14 años de cotización tiempo suficiente para que la accionada le efectuara una proyección de su mesada pensional y así encontrándose en tiempo tomara la decisión de continuar en la AFP o trasladarse al ISS hoy COLPENSIONES.

Dicho lo anterior es claro que la carga de la prueba le asistía a PORVENIR, toda vez que es ella quien tenía que demostrar que tipo de información le dio a la demandante y si ésta fue veraz además de comprender las consecuencias tanto negativas como positivas de su decisión además del valor de la mesada pensional previo a perder la posibilidad de trasladarse, sin que el hecho de firmar un formulario de afiliación de por hecho que en efecto tales circunstancias fueron de su conocimiento máxime si el RAIS le da la posibilidad de pensionarse sin cumplir la edad establecida en la

Ley para ello, luego podía la accionada efectuar sin ningún problema la proyección del valor de la mesada pensional.

Sin que el hecho que la accionante no sea beneficiaria del régimen de transición le impida solicitar la nulidad de su traslado, pues la misma se fundamenta en la falta de información relacionada con aspectos diferentes a éste como el valor de la mesada pensional y el hecho de quizás no cumplir con el capital necesario para acceder en algún momento a la prestación de vejez.

### **NORMAS VIOLADAS CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La afiliación asunto de esta demanda, debe ser declarado nulo por cuanto infringe las normas en que debía fundarse, fue proferido en forma irregular, y dado que con él se lesionaron los derechos del demandante amparados por claras normas jurídicas, debe procederse también a ordenar el correspondiente **REGRESO** del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Como fundamento de lo cual, me permito citar las normas violadas y el concepto de su violación:

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY**

La afiliación asunto de esta demanda viola la constitución política de Colombia, trasgrede sus principios y valores, en su Artículo 53, toda vez que se desconoce, todo lo consagrado a en estas disposiciones basta con hacer el estudio comparativo entre el acto administrativo las Leyes en que realmente tiene que fundarse.

La afiliación demandada viola además las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano:

### **Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo**

Esta violación directa se aleja por cuanto al realizarse la afiliación vulnera los derechos laborales de mi poderdante, consagrados constitucionales y legalmente tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades,

**la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la igualdad, el mínimo vital, entre otros.**

### **DESVIO DE PODER**

Resulta evidente el Desvío de Poder en el sentido de la extralimitación de funciones por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues como ya se ha dicho existen principios de rango constitucional y legal que son inquebrantables, además la entidad demandada viola todos los principios y garantías constitucionales de mi poderdante como se demuestra con las pruebas solicitadas y aportadas con la presente demanda.

El servidor público no puede perseguir finalidades diferentes a la de satisfacer el interés general. (Arts., 2, 123 inciso 2do, y 209 de la Constitución Política).

### **SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.**

**Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00275-01**

**Paulina Gutiérrez vs Colpensiones:**

### **De la nulidad del traslado de régimen por vicio en el consentimiento.**

El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, Emanan de una es posibilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

### **Desenvolvimiento de la problemática planteada**

Reza el artículo 1740 del C.C., que “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, "en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces". Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, por LO tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: "1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita".

A su vez, el artículo 1604 ibidem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como hare calcado esta Sala, Ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria "les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado".

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la "prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo" tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil. Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al concretar que: "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, ya demás todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

(...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada" (Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083).

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

(...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de

decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada" (Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083).

Es evidente, que al comparar los montos de la pensión en una u otra entidad las diferencias son abismales, por lo que si se hubiese dado una información documentada, veraz y oportuna jamás y bajo ninguna condición se hubiese autorizado el traslado en forma voluntaria.

#### **CAPITULO IV. RAZONES DE DERECHO**

Del análisis literal de la norma se observa que lo que no puede hacer un afiliado es **trasladarse de régimen** cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; mas no le está prohibido **VOLVER O RETORNAR** al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, en sentencia proferida el 07 de marzo de 2013 por la subsección A de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, con radicado **25000232500020100121401**, se diferenció claramente el alcance de las expresiones **TRASLADARSE y VOLVER O RETORNAR**. Al respecto, la indicada providencia dijo:

"...nótese que la norma nunca dijo "volver", "retornar" o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas, experiencias personales o descredito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional.

¿Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión...

Para muchos de ellos, el traslado fue altamente perjudicial a sus intereses, debido a las disquisiciones erróneas que se han efectuado sobre la norma, sin que sea más obligatorio a los jueces en estos casos que someterse al precedente judicial de jurisdicción y a la ratio desidendi de las sentencias de constitucionalidad de la corte constitucional..."

Puede concluirse que el querer de la demandante no es **TRASLADARSE** sino **VOLVER** al régimen de prima media con prestación definida.

La norma que regula el traslado entre regímenes es el literal de del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 29 de enero de 2003 que en su tenor literario reza así.

e. (literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.

Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de un régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Es importante precisar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** **NO** le informaron oportunamente a mi poderdante El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, sobre la llegada del plazo máximo para devolverse al régimen solidario de prima media con prestación definida, esto antes de llegar a los (52) años para adoptase a la decisión que más le conviniera, como si lo manifestaron a otros afiliados.

**La AFP COLFONDOS S.A, NO** manifestó el consentimiento informado a mi representada al momento de la vinculación.

Pese a la omisión de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, A que mi poderdante diligencia formulario de vinculación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, rechaza la solicitud manifestando que está a menos de 10 años del requisito del tiempo para pensionarse.

Violando así a mi poderdante el Derecho a la Libre Escogencia del Régimen Pensional.

Resulta necesario indicar que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y concretamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, motivada por las siguientes circunstancias:

- En el RAIS le garantizaban que se pensionaría antes de que pudiese hacerlo en el régimen de prima media con prestación definida, es decir antes de los 62 años.
- En el RAIS le garantizaban que se pensionaría con una mesada mucho más elevada de la que pudiese obtener en el régimen de prima media con prestación definida.
- Se le manifestó que el seguro social iría a desaparecer y los aportes quedarían en riesgo.
- Los dineros aportados no irían a un fondo común como sucede en prima media con prestación definida, sino que gozaría de una cuenta individual con rendimientos altos.
- En caso de no tener beneficiarios de ley a mi poderdante, la pensión no se perdería en el RAIS, como si sucedería en el régimen de prima media con prestación definida.

**Detengámonos cuidadosamente en cada una de las situaciones expuestas.**

La primera de ellas constituye inequívocamente un vicio del consentimiento, pues la manifestación expresa de la voluntad de traslado

del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy "**COLPENSIONES**" a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, contenida la suscripción de la afiliación, se dio como una consecuencia del **ENGAÑO**, por las manifestaciones de la terminación del **ISS** y el monto del capital muy superior en el fondo individual de pensiones al momento de obtener la pensión.

El engaño no solo se da en lo que se afirma sino en los silencios que se guardan para lograr algún tipo de cometido:

**En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el expediente No.31989 del 09 de septiembre del año 2008 M.P Eduardo López Villegas**, en un proceso donde desde lo fáctico y lo jurídico es muy similar al presente caso sobre la falta de información u omisión de los Fondos de Pensiones para lograr el traslado de quienes se encuentran en el Régimen de Prima media, se indicó:

"la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial del afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información , y con emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas , con sus beneficios e inconvenientes , y aún a llegar, si ese fuera el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción claramente le perjudica".

El segundo motivante que tuvo la demandante para trasladarse de **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, resultó ser una gran mentira.

La tercera de las argumentaciones que hicieron que poderdante para que se trasladara a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** hacía referencia a la inminente terminación del régimen de prima media con prestación definida, poniendo en riesgo los aportes hechos por mi poderdante, lo que también termino siendo una falacia, pues si bien las entidades encargadas de administrar dicho régimen que en su momento era el **ISS**, se liquidaron, también es cierto que los aportes jamás estuvieron en riesgo, de hecho se creó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que recibió todos los afiliados al **ISS** y continuo administrando el régimen solidario de prima media con prestación definida, sin traumatismo alguno, lo que evidencia la mentira de los asesores comerciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, que visitaron a mi poderdante, en cuanto a que los dineros van a un fondo común la explicación del asesor comercial fue la de que esos dineros se podían perder precisamente por el hecho de que estaban en un fondo común, cosa que según él no sucedería en el RAIS, argumento también falso porque es evidente que los dineros del fondo común nunca se pierden y que ante un faltante en ese fondo el gobierno subsidia el mismo.

Aunque es cierto que el capital que se deje cuando el afiliado o el pensionado fallece, en caso de que no hayan beneficiarios de ley, en prima media con prestación definida se pierde, en el RAIS entra a formar parte de una masa herencial pero única y exclusivamente en el caso en el que yo este pensionado bajo la modalidad de retiro programado, caso en el cual debo tener un capital demasiado alto para obtener ese beneficio, situación está que jamás fue advertida por los asesores comerciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, en el momento de la afiliación, es decir, también mintió en este sentido.

No es necesario ahondar más para evidenciar que mi poderdante fue engañado y asaltada en su buena fe, no hubo buen consejo ni un asesoramiento oportuno y completo por parte del asesor de la **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, para que se vinculara a esas entidades, bajo las promesas de pensionarse antes de los 62 años con una mesada superior a la que ofrecería el régimen de prima media con prestación definida, la desaparición del régimen de prima media con prestación definida y que debido a esas falacias, ella autorizo su traslado de régimen.

**Sobre asunto similar se refirió de manera expresa la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales y al respecto señaló en sentencia proferida el 21 de agosto 2009 dentro del proceso con radicado 17001310500320070035500**, demandante Julia Edith Pérez Rincón, demandado BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS:

"... Bajo ninguna circunstancia es el empleador o la empleadora, y menos de consumo con los fondos de pensiones, el o la que pueda direccionar la voluntad de un trabajador o una trabajadora para que se acoja a uno u otro de los regímenes de pensiones que permite el sistema de seguridad social integral, pues esa escogencia inequívocamente es del servidor o la servidora...

Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación de la demandante es la administradora de pensiones llamada a responder en el proceso, cumple declarar la nulidad de la misma, por lo que ella no produce ningún efecto, además, quedan demostrados **EL ENGAÑO** y **EL DAÑO** del que ha sido víctima mi representada.

Por todo lo referido solicito muy respetuosamente a su despacho que declare la nulidad de la afiliación que mi poderdante hizo del otrora **ISS** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES"** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por ende ordenar a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos Pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Artículo 1746 del C.C; esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

**CAPITULO V.**

## PRUEBAS

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO

Sírvase hacer comparecer a este Despacho a los representantes legales de las entidades demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, para que depongan sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de adjuntar el interrogatorio en sobre cerrado antes de la práctica de la diligencia o el de realizarlo verbalmente el día de la audiencia.

Con el propósito que declaren sobre:

Los ofrecimientos que hizo agente comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, a mi poderdante que de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ese fondo podrían pensionarse a más temprana edad de lo que lo harían en Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS.

Los ofrecimientos que hizo agente comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** a mi poderdante que de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ese fondo podrían pensionarse con un monto mucho más alto que la que le otorgaría el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida Administrado en ese entonces por el ISS.

La manifestación que hizo agente comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; a mi poderdante de la terminación del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el **ISS**.

### PETICIÓN ESPECIAL Y PRUEBAS EN CABEZA DE TERCEROS

Su señoría como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional "Primacía de la realidad sobre la forma" y en consideración de la función social que lleva inmersa el

derecho laboral y de la seguridad social, solicito que como director del proceso, en aras de la búsqueda de la verdad y en pro de contar con el elemento material probatorio suficiente para expedir el fallo de instancia, requiera a la AFP para que está con la contestación de la demanda allegue una simulación pensional que dé cuenta cual sería el monto de la pensión y cuáles serían los criterios para el cálculo de la misma, en COLPENSIONES y en la AFP, máxime que tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el suscrito petitionó a la AFP previo a la radicación de la presente acción para que efectuaran la simulación pensional comparativa, quién se negó a efectuarlo y/o la elaboró únicamente indicando el valor de la misma en la AFP, lo que vulneró derechos de corte constitucional a favor de mi poderdante como lo es el derecho de petición y el derecho a la información, aunado que es la AFP la que cuenta con los medios tecnológicos y con la potestad o la mejor posición para el sumisito de tal información.

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Fotocopia de la cédula de El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO** (2) folio.
2. Certificado 472 radicación ante **COLPENSIONES** (1) folio.
3. Reclamaciones Administrativa ante **COLPENSIONES** (3) folios.
4. Respuesta de Rechazo de **COLPENSIONES** (3) folio.
5. Certificado 472 radicación ante **COLFONDOS** (1) folio.
6. Reclamación Administrativa ante la **AFP COLFONDOS S.A.** (3) folios.
7. Respuesta de la **APF COLFONDOS** (5) folios.
8. Relación histórica de Historia laboral de la **AFP COLFONDOS** (18) folios.
9. Formulario de la **AFP COLFONDOS S.A N.** (1) folios.
10. Certificado de existencia y representación de la **AFP COLFONDOS S.A** (73) folios.

#### **CAPITULO VI.**

#### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

**CAPITULO VI.  
COMPETENCIA**

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, por tanto, conforme al artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y la Ley 1395 de 2010, debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CAPITULO VII.  
ANEXO**

Me permito anexar poder a mí conferido, por El señor **LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO**, para adelantar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, los documentos aducidos como prueba, copia de la demanda con sus anexos para la parte demandada y copia para el archivo del Juzgado.

**CAPITULO VIII.  
NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** Recibirá notificaciones en la carrera 25 N. 37-78 correo electrónico: [miamor165@gmail.com](mailto:miamor165@gmail.com).

**APODERADO:** Las recibirá en la calle 74 N. 15 -80 int. 2 oficina 308 Bogotá, correo electrónico: [abogadoseorozco@outlook.com](mailto:abogadoseorozco@outlook.com) O en la secretaría de su Despacho Judicial.

**DEMANDADO:** La parte demandada recibirá notificaciones en:

**AFP COLFONDOS S.A.:** Calle 67 N. 7-94 piso 3,6,10,11, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) teléfono: 3765066.

**COLPENSIONES:** En la Carrera 10 N.º 27 – 91, PBX 0180000410909, Bogotá D.C., Teléfono: [01-800-0410909](tel:01-800-0410909) o email: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** se localiza en la calle 70 Nro. 4-60, Bogotá o en el e-mail [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co) o a través de la página web: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

Al Señor Juez,



---

**JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ.**

C.C. 84.457.923 de Santa Marta.

T.P. 193.982 del C.S.J.